y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La esperiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque a los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad; prevengo, así á los jucces de esta capital, como a los demas justicias de afuera de ella, que en adelante en la exacción de multas y penas se arreglen precisamente à lo mandado en el bando inserto, y al articulo último de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohibe à todos los jucces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia,

XXVII. De consigniente para lo succsivo declaro abolido y cortado enteramenie el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad a los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante a todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se le seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente a los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion de que en el discurso de las causas para con esta clase de sugetos, los jucces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leves y bandos centra los ecioses, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar 11 del bando inserto de este superior god

los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretesto. los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es: muy contrario á la ley 11, tít. 7, lib. 8 da la Recopilacion de Castilla; a la 27, t/t-20, lib. 2; y á la 14, tít. 17, lib. 5 de la Recopilación de Indias.

XXIX. Prohibo tambien que el dinero: de las multas éutre en poder de los, escribanos que concurran á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni éstas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribus! cion por los jueces; sino es que, conforme a las citadas leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanes el dinero de las multas, se deposite pregigi samente en esta capital en poder del tesos: rero de penas de camara, para que desde alli se haga la distribucion; y en los lugar res de afitera se verifiquen los depositos en personas legas y abonodas, de cuento 🛂 🦥 rios go, de los justicias para el propio efectiv

XXX. Mando, que en la distribucios do multas se aplique, sin diminucion als guna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de camara, que par balla con empeãos y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se de sorve puntualmente la ley 33, tit. 16, 2 de la Recopilacion de Indias, que pre viene, que la parte de multas señalada los jueces, debe acrecer a penas de camera sin poderse aplicar a otra persona alguati cuando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostúnibran los señores caldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tit. 17 de dicho lib. 2.

XXXI Con el mismo fin prevengo [p] encargo muy estrechamente la obser cia del artículo 11 de la citada real pres matica de 6 de Octubre de 1771, del seto